

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/345/2016** promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, de quienes reclama la nulidad de *"La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal ambos de Totolapan, Morelos y ejecutada por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS.* 2.- *La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS'* (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por auto de diez de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y

Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de noviembre del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación por auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y del testigo [REDACTED] pasando al desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste referido; hecho lo anterior, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los presentap por escrito y las autoridades demandadas en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para para hacerlo citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, el siguiente acto impugnado:

La ilegal destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, ordenada por el Ayuntamiento y en particular por la Presidenta Municipal y Síndico Municipal ambos de Totolapan, Morelos y ejecutada por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS. 2.- La ejecución a la orden de destitución, remoción y/o baja verbal del suscrito, realizada por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS" (Sic).

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en el hecho tercero de su demanda lo siguiente:

Con fecha 1ª de octubre del año 2016, aproximadamente como a las nueve horas (9:00 a.m.), el hoy actor se presentó a prestar sus servicios como ordinariamente lo hacía, y una vez que ingreso a la oficina de la Dirección de Seguridad Pública... ubicada en la calle Plaza de la Constitución número 1, Col. Centro Totolapan, Morelos, éste procedió a firmar la bitácora y/o lista de asistencia, posteriormente a la firma señalada el [REDACTED] DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, le indico que saliera hacia la entrada de acceso a la aludida oficina de la Dirección de Seguridad Pública, para platicar con este, una vez que el actor se encontraba en el mencionado lugar el C. [REDACTED] señalo al actor que por instrucciones del Ayuntamiento y específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, estaba despedido y dado de baja de su cargo, al cuestionarle el demandante al C. [REDACTED] de por que lo despedía y daba de baja de su cargo, este le indico que era orden de los señalados servidores públicos... (sic) (foja 12)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento policiaco en el Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos, ejecutado aproximadamente a las nueve horas del día uno de octubre de dos mil dieciséis, a la entrada de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos; instrucciones del Ayuntamiento y específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, cuando le

manifestó; "...por instrucciones del Ayuntamiento y específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal todos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, estaba despedido y dado de baja de su cargo...".
(sic)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en el juicio de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que en auto de diez de febrero del dos mil diecisiete, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de noviembre del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Consecuentemente; si se tienen por contestados los hechos de la demanda atribuidos a las autoridades demandadas en sentido afirmativo, al no haber dado contestación en el presente juicio, es **inconcuso que se tiene por cierto que [REDACTED] fue cesado verbalmente por [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por instrucciones del Ayuntamiento y específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal ambos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.**

En este contexto, resulta innecesario el pronunciamiento de las pruebas ofertadas por la parte actora para acreditar el cese reclamado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades responsables, no dieron contestación al juicio por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas trece a la diecisiete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme en el **primero de sus agravios**, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la quejosa sustancialmente señala que las autoridades demandadas se atribuyeron una competencia que no les corresponde cuando ordenan y ejecutan la separación del cargo que ostentaba como elemento policiaco, cuando las sanciones de separación deben ser impuestas en todo caso por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, previo procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de

Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubieren desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy quejosa, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."* pues como se advirtió en párrafos precedentes, no se siguió en contra de el actor el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como Policía Raso del H. Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos;



consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] ejecutado el uno de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por instrucciones del Ayuntamiento y específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal ambos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

VI.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] **ingresó a prestar sus servicios** en el Ayuntamiento Constitucional de Totolapan, Morelos, **el uno de enero de dos mil doce**, circunstancia que fue narrada por la parte actora en el hecho uno de su demanda y que se tiene por cierto ya que las autoridades demandadas no contestaron la demanda por lo que nada manifestaron al respecto y **que dejó de prestar sus servicios el uno de octubre de dos mil dieciséis**, cuando fue separada del cargo.

Además, refiere que percibe una remuneración diaria ordinaria por el importe de \$302.10 (trescientos dos pesos 10/100 m.n.), misma que se forma por dos depósitos quincenales cada uno por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) realizados en la tarjeta de nómina a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] y un depósito mensual por la cantidad de \$2,063.89 (dos mil sesenta y tres pesos 89/100 m.n.) otorgado por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cuenta a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] afirmaciones que acredita con copia simple de los estados

de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta de nómina [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED] y de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta perfil ejecutivo [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED] documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin embargo, este Tribunal solamente considera como percepción quincenal del ahora quejoso el importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) el cual era depositado en la tarjeta de nómina a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] del [REDACTED] tendiendo a que [REDACTED] en el hecho dos de su demanda refirió; *"...remuneración, este se me pagaba quincenalmente mediante depósitos a la tarjeta de nómina bancaria de las instituciones denominadas [REDACTED] por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.), la mencionada cantidad la depositaba el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos... de manera mensual me depositaban... la cantidad de \$2063.89 (Dos mil sesenta y tres pesos 89/100) por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, los señalados depósitos provenían del [REDACTED]. puesto que las cantidades depositadas por el Gobierno del Estado de Morelos, devienen de programas de subsidio...Por ende estas dos cantidades depositadas por ambas dependencias Municipal y Estatal constituían la remuneración... que le corresponde al actor..."* (sic) (foja 12)

Pues como se desprende de lo narrado por el enjuiciante en el segundo hecho de su demanda, el depósito mensual por la cantidad de \$2,063.89 (dos mil sesenta y tres pesos 89/100 m.n.), que alude se realizaba en su cuenta a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] mismo que era otorgado como subsidio por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que esta autoridad haya sido demandada por el inconforme en la



presente instancia para el pago de prestaciones, aun y cuando por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala de Instrucción le previno en términos de lo dispuesto por el artículo 81 fracción IV² de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que para efectos del cálculo del pago de las prestaciones que resulten procedentes, este Tribunal considera como remuneración del elemento policiaco actor la **percepción quincenal por el importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.)** que le era pagada por el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, lo que hace un **salario diario de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**

Debe precisarse que la fracción VII del artículo 81³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece los requisitos de la demanda, entre ellos, **tratándose de prestaciones de condena, el actor debe señalar las cantidades que reclama.**

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

a) La nulidad lisa y llana del cese verbal.

b) El pago de la cantidad de \$27,189.00 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario.

² **ARTÍCULO 81.-** La demanda deberá contener:

...

IV.- La autoridad o autoridades demandadas...

³ **ARTÍCULO 81.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.

III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y

IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

c) El pago de la cantidad de \$29,203.00 (veintinueve mil doscientos tres pesos 00/100 m.n.), por concepto de veinte días de salario por cada uno de servicio efectivo contados a partir del dos de enero de dos mil doce.

d) El pago por concepto de remuneración dejada de percibir a partir del uno de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que el uno de octubre de dos mil dieciséis, fue separado del cargo y no le fue pagada esa quincena y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

e) El pago de \$36,252.00 (treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de aguinaldo correspondiente a la segunda parte del dos mil quince por cuarenta y cinco días y el correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por setenta y cinco días y las cantidades que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

f) El pago de \$8,056.98 (ocho mil cincuenta y seis pesos 98/100 m.n.) por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil quince por diez días y las correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis por el importe de veinte días de remuneración por año de servicio y las cantidades que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

g) El pago de \$2,014.00 (dos mil catorce pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil quince y las correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis y las cantidades que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

h) La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las aportaciones de AFORE, por todo el tiempo que prestó sus

servicios y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

i) La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las aportaciones del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por todo el tiempo que prestó sus servicios y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

j) La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que prestó sus servicios y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

k) El pago de gastos médicos que se generen como consecuencia de cualquier enfermedad que se contraiga del uno de octubre de dos mil dieciséis hasta la terminación del presente juicio.

l) La entrega del reconocimiento de antigüedad por los años de servicio.

m) El pago de \$8,472.64 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 64/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad del uno de enero de dos mil doce hasta el uno de octubre de dos mil dieciséis.

n) El otorgamiento de un seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ñ) El pago de la cantidad de \$12,688.20 (doce mil seiscientos ochenta y ocho pesos 20/100 m.n.), por concepto de días de descanso obligatorio, siendo 1 enero; primer lunes de febrero; tercer lunes de marzo; 10 abril; 1 mayo; 16 septiembre; 1 y 2 noviembre; 25 diciembre, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos

mil quince y los correspondientes el uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

o) El pago de la cantidad de \$13,594.50 (trece mil quinientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n.), por concepto de salarios devengados y no pagados del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, del uno al quince de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis.

p) El pago de la cantidad de \$29,654.24 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 m.n.), por concepto de despensa familiar mensual, términos del artículo 54 fracción VI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 85⁴ de la ley de la materia, **las partes demandas, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor;** lo que en la especie no ocurrió; pues como puede apreciarse las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no se advierte que se hayan pronunciado específicamente en las cantidades precisadas por el actor, respecto de las prestaciones a que tiene derecho derivadas de la relación administrativa que guardó con el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión señalada en el inicio a) relativa a la nulidad lisa y llana del cese verbal, se tiene que tal pretensión fue atendida en el considerando quinto que antecede, en donde decretó la nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo de policía que ostentaba [REDACTED] ejecutado el uno de octubre de dos mil dieciséis, por [REDACTED] en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por instrucciones del Ayuntamiento y

⁴ ARTÍCULO 85. Las partes demandas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.



específicamente del Síndico Municipal y la Presidenta Municipal ambos del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

En este contexto, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE⁶, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda

⁵ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

⁶ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de tres meses de **indemnización** de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁷; precisado en el **inciso b)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Igualmente, es **procedente** el pago de la prestación enunciada en el **inciso c)**, por concepto de **veinte días de salario por cada uno de servicio efectivo**, contados a partir del dos de enero de dos mil doce.

Lo anterior, en términos de lo previsto en de la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.), Página: 1957 de rubro y texto siguiente;

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda

⁷Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Jurisprudencia que dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal.

En este contexto, es procedente el pago de la prestación que se analiza.

De la misma manera, es **procedente** el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir**, desde el **uno de octubre de dos mil dieciséis**, hasta el **día en que se realice el pago correspondiente**, prestación precisada en el **inciso d)**.

Lo anterior es así ya que como lo refiere el inconforme en el hecho tres y cuatro de su demanda, el uno de octubre de dos mil dieciséis, fue separado del cargo y en virtud del despido, se dejó de pagar las prestaciones a que tenía derecho, circunstancia que no fue combatida por las autoridades demandadas, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33⁸, 34⁹, 42¹⁰ y 46¹¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; a un aguinaldo anual de noventa días de salario; así como al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.

⁸**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁹**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

¹⁰**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

¹¹**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

En este contexto, es **procedente** el pago de **aguinaldo** correspondiente a la segunda parte del dos mil quince y la parte proporcional correspondiente del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, sobre la base anual de noventa días de salario, prestación precisada en el **inciso e**).

Igualmente, es **procedente** el pago de las **vacaciones** reclamadas correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil quince y la parte proporcional correspondiente del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, por el importe de veinte días de remuneración por año de servicio, precisado en el **inciso f**).

Asimismo, es **procedente** el pago de **prima vacacional** solicitada correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil quince y y la parte proporcional correspondiente del uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis, tomando en consideración el 25% de la retribución percibida por el actor en el periodo vacacional, precisado en el **inciso g**).

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha que se ejecutó el acto impugnado, hasta el cumplimiento de la sentencia**.

Lo anterior es así, atendiendo a que que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público, por lo que al servidor público deben cubrirse en caso de despido injustificado las retribuciones correspondientes por la prestación de su servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador

o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Criterio que se encuentra sustentado en la Tesis: Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con Registro 2000463 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635, de rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la

fallecido.

prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

Igualmente, es procedente el **pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración el doble de valor de salario mínimo vigente por doce días, por los años de servicios prestados; del uno de enero de dos mil doce al uno de octubre de dos mil dieciséis, precisado en el **inciso m)**, del capítulo de prestaciones del escrito por el cual se subsana la prevención de la demanda.

Es **improcedente** la pretensión referida en el **inciso i)** consistente en la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento a las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

Esto es así, ya que el artículo 27¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los **Convenios** de Incorporación necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.

¹² **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



Los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...
II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Totolapan Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro, tampoco se probó que el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro que el actor, en su calidad de servidor público del referido municipio, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

En efecto, tal circunstancia no se encuentra acreditada ya que la parte actora adjuntó al escrito inicial de demanda, para acreditar la retribución percibida, copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta de nómina [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED] y de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta perfil ejecutivo [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED]—ya valorados—, sin que de la misma se desprenda que el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, haya realizado deducción alguna al inconforme por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Siendo jurídicamente imposible determinarla procedencia de tal prestación, cuando el quejoso omite presentar ante esta sede jurisdiccional recibo de nómina del cual se desprendan las percepciones y deducciones que el Ayuntamiento demandado realizaba cuando le otorgaba la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios, no obstante haber sido prevenido por la sala instructora por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

De la misma forma, **no resulta procedente** la prestación enunciada en el **inciso h)**, consistente en la **exhibición de las constancias de aportaciones a las AFORES**, ya que los propios

Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social

correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Es **procedente** la prestación señalada en el inciso j) consistente en la **entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social** o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, es procedente atendiendo a que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil catorce y en su transitorio primero¹³ estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su parte en el transitorio séptimo¹⁴ del mismo ordenamiento se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, se realizarían las reformas legales y los Municipios del Estado deberían incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

¹³ **PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁴ **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las

En esta tesitura, es procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la actora al Instituto de Seguridad Social a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el uno de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que fue ejecutado el cese verbal de [REDACTED] en el cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Totolapan, Morelos.

Es improcedente la prestación señalada en el inciso k) consistente en el pago de gastos médicos que se generen como consecuencia de cualquier enfermedad que se contraiga del uno de octubre de dos mil dieciséis hasta la terminación del presente juicio.

Lo anterior, atendiendo a que el ahora inconforme no acreditó en autos haber contraído alguna enfermedad después del uno de octubre de dos mil dieciséis, para que se origine el pago de gastos médicos que en esta vía reclama.

En efecto, el actor ofreció como pruebas de su parte; 1. copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta de nómina [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED] 2. copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, relativos a la cuenta perfil ejecutivo [REDACTED] de la institución de crédito [REDACTED] ya valorados--.

Así como, 3. copia del escrito fechado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, presentado ante la Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos el día veintisiete de ese mismo mes y año, por medio del cual solicita información del personal adscrito a la Dirección de

Seguridad Pública del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, **4.** original del diploma otorgado a su favor por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el dieciocho de julio de dos mil quince, **5.** original de la constancia de participación en el Taller de Manejo de Bastón Policial PR-24 de ocho de agosto de dos mil trece, **6.** original de la constancia de participación en el Curso de actualización al Mando Único Policial de diez de octubre de dos mil catorce, **7.** original de la credencial expedida a nombre del enjuiciante por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, **8.** copia simple de la Constancia de Consulta al Sistema Nacional de Seguridad Pública que lo acredita como elemento policiaco activo en la policía municipal de Totolapan Morelos. (fojas 24 a la 37 y 52) Así como la testimonial a cargo de [REDACTED] la cual fue desahogada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 103).

Probanzas que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas el actor acredite haber contraído alguna enfermedad después del uno de octubre de dos mil dieciséis, para que se origine el pago de gastos médicos que en esta vía reclama.

Esto es así pues de las referidas en los números **uno y dos** se desprende que el quejoso recibía depósitos quincenales por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en la tarjeta de nómina a cargo de la institución bancaria denominada [REDACTED] y un depósito mensual por la cantidad de \$2,063.89 (dos mil sesenta y tres pesos 89/100 m.n.) otorgado por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cuenta a cargo de la [REDACTED] de la citada en el número **tres**, se tiene que el actor solicita copia certificada de las listas de raya y nómina, comprobantes de aportaciones al IMSS, ISSSTE, AFORES, INFONAVIT, FOVISSSTE,



Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, de personal de todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos de los años del dos mil doce al dos mil quince y del uno de enero al uno de octubre dos mil dieciséis; por su parte, de las señaladas en los numerales **cuatro, cinco y seis** se desprende que el elemento policiaco hoy inconforme participo en diversos cursos y talleres otorgados a elementos policiacos; con la documental citadas en **séptimo y octavo** lugar se acredita que [REDACTED] tenía el cargo de policía raso en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública estaba registrado elemento policiaco activo en la policía municipal de Totolapan Morelos; sin embargo, de las referidas probanzas, así como de lo narrado por el ateste [REDACTED] [REDACTED] en diligencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se prueba que [REDACTED], acredite haber contraído alguna enfermedad después del uno de octubre de dos mil dieciséis, para que se origine el pago de gastos médicos que en esta vía reclama.

Por otro lado, es **procedente** la prestación señalada en el inciso **l)** consistente en el **reconocimiento de antigüedad** por los años de servicio.

Toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos", así, se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que las autoridades demandadas, deberán otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, por los años que prestó sus servicios, **desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se decretó la baja del elemento policiaco.**

En contrapartida, es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **n)** consistente en el **otorgamiento de un seguro de vida** a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto es así, toda vez que la citada prestación se debe otorgar por el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos a los elementos policiacos en activo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, en relación directa con los numerales 2¹⁵ y 3¹⁶ del ordenamiento arriba citado, son sujetos de la Ley, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y en el presente asunto, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como elemento policiaco de Totolapan, Morelos, como consecuencia del cese verbal acaecido el uno de octubre de dos mil dieciséis, cuya nulidad fue decretada en el presente asunto.

Es **improcedente** la prestación señalada en el inciso **ñ)** consistente en el pago de la cantidad de \$12,688.20 (doce mil seiscientos ochenta y ocho pesos 20/100 m.n.), por concepto de **días de descanso obligatorio**, siendo 1 enero; primer lunes de febrero; tercer lunes de marzo; 10 abril; 1 mayo; 16 septiembre; 1 y 2 noviembre; 25 diciembre, respecto de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y los correspondientes el uno de enero al uno de octubre de dos mil dieciséis.

Elio es así, porque, como lo refiere el ahora quejoso en el hecho primero de su demanda, el mismo se desempeñaba como policía en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, vigilando las instalaciones que ocupa la Casa de Cultura del referido municipio; en este contexto, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública que se presta por parte de los elementos policiacos, éstos no participan de la prestación por concepto de días de descanso obligatorio, ya que se debe procurar el servicio de acuerdo a

¹⁵ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:... Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...**

¹⁶ **Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.-** Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley...

las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto, adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de días de descanso obligatorio a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Es **improcedente** el pago de la cantidad de \$13,594.50 (trece mil quinientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n.), por concepto de **salarios devengados y no pagados** del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, del uno al quince de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis, reclamada en el **inciso o)**.

Lo anterior es así, atendiendo a que ésta prestación por esta temporalidad, no fue motivo de los hechos señalados por el actor en el escrito de demanda; es decir, el enjuiciante omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en su demanda que esta prestación le haya sido adeudada por los lapsos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, del uno al quince de enero y del uno al quince de febrero de dos mil dieciséis, por lo que al no haber sido propuesta tal circunstancia en la litis ventilada en este juicio de nulidad, no otorgó oportunidad a la autoridad demandada de contravenirlos, por lo que no se puede condenar a su pago cuando ésta no tuvo oportunidad de defenderse.

En contrapartida, es **procedente** la prestación señalada en el inciso **p)** consistente en el pago de **despensa familiar mensual**, términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En efecto, los artículos 28 y segundo transitorio¹⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

¹⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo

disponen que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que dicha prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince; razones por las que resulta procedente su pago a partir de la data en mención y no por todo el tiempo que duro la relación administrativa como lo solicita el quejoso; prestación que deberá pagarse por las demandadas hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban ante la Sala Instructora la cantidad de **\$205,554.55 (DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N)**, a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración \$7,000*3	\$21,000.00
PAGO DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO \$233.33 remuneración diaria 01 enero 2012 al 01 octubre 2016= 04 años*20 días=80 días*\$233.33	\$18,666.40
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR \$233.33 remuneración diaria 01 octubre 2016 al 19 septiembre 2017=354 días \$233.33*354	\$82,598.82
VACACIONES 20 días x año \$233.33 remuneración diaria 01 julio al 31 diciembre 2015 10 días *\$233.33=\$2,333.30 01 enero al 31 diciembre 2016 20 días *\$233.33=\$4,666.60 01 enero al 19 septiembre 2017=262 días 262/365*20= 14 días*\$233.33=\$3,266.62	\$10,266.52

realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año \$233.33 remuneración diaria 01 julio al 31 diciembre 2015 10 días *\$233.33*.25=\$583.32 01 enero al 31 diciembre 2016 20 días *\$233.33=\$4,666.60*.25=\$1,166.65 01 enero al 19 septiembre 2017=262 días 262/365*20= 14 días *\$233.33*.25=\$816.65	\$2,566.62
PAGO DE AGUINALDO 90 días x año \$233.33 remuneración diaria 01 julio al 31 diciembre 2015 45 días *\$233.33=\$10,499.85 01 enero al 31 diciembre 2016 90 días*\$233.33= \$20,999.70 01 enero al 19 septiembre 2017=262 días 262/365*90=64 días*\$233.33=\$14,933.12	\$46,432.67
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 4 años trabajados (01 enero 2012 al 01 octubre 2016= 04 años) 12 (días)*146.08 (doble SMV 2016)*04 (años)	\$7,011.84
DESPENSA FAMILIAR 01 enero al 31 diciembre 2015 7 días SMV*\$66.45 (SMV 2015)*12 =\$5,581.80 01 enero al 31 diciembre 2016 7 días SMV*\$73.04 (SMV 2016)*12 =\$6,135.36 01 enero al 19 septiembre 2017 7 días SMV*\$84.04 (SMV 2017)*09 =\$5,294.52	\$17,011.68

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] ejecutado por DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, por orden de la PRESIDENTA MUNICIPAL y el SÍNDICO MUNICIPAL del referido municipio; el uno de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.



PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$205,554.55 (DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N)**, en favor de [REDACTED] cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, a entregar a [REDACTED] las **constancias de aportaciones realizadas a favor de la actora al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el uno de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que fue ejecutado el cese verbal de [REDACTED] en el cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Totolapan, Morelos.

SEXTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, a entregar a [REDACTED] a entregar a [REDACTED] el **reconocimiento de antigüedad** por los años de servicio, desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se decretó la baja del elemento policiaco.

SEPTIMO.- Se **concede** al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo

ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO




M. EN D. MARTÍN SASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/345/2016 promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS y otros; que es aprobada en sesión de Pleno de diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

